

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **197**

Fecha: 27/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2003 00199	Ordinario	HILDA MARIA - SANDOVAL SALGADO	JAIME - VILLANI RAMIREZ	Auto de trámite Pone en conocimiento de alimentario oficio de pagador	24/11/2023	
19001 31 10 003 2004 06183	Verbal Sumario	MIGUEL ANGEL CONTRERAS ESPITIA	MARCELA CAIPE DIAZ	Auto de trámite Inadmite petición y concede 5 días para que sea subsanada, so pena de su rechazo.	24/11/2023	
19001 31 10 003 2013 00232	Procesos Especiales	XIMENA MOLANO NIEVES	JABIER ALEXIS FAJARDO DURAN	Auto de trámite Resuelve petición, tener por pago cuotas.	24/11/2023	
19001 31 10 003 2022 00172	Procesos Especiales	JOHAN ANDREA - SOLIS LEDEZMA	JHONY BAQUERO	Auto de trámite Corre traslado por 3 días a demandante de respuesta del demandado.	24/11/2023	
19001 31 10 003 2023 00164	Ejecutivo	PAOLA ANDREA GUETIO OBANDO	MANUEL RUMALDO RICO HERNANDEZ	Auto termina proceso por pago Auto termina proceso por pago total de la obligación. Ordena levantar medidas cautelares y archivar el expediente.	24/11/2023	1
19001 31 10 003 2023 00214	Verbal Sumario	SANDRA PATRICIA- HERNANDEZ BELALCAZAR	ULBEIN CHACHON AVILA	Auto de trámite Requiere a la parte demandante, para que realice trámites para vincular a demandado al proceso.	24/11/2023	
19001 31 10 003 2023 00280	Procesos Especiales	OLGA LORENA ROBLEDO OLAVE	JHOAN ALEXIS DIEZ ZULETA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Señala el 06 de diciembre de 2023, a las 10 a.m., para toma de muestras para ADN.	24/11/2023	
19001 31 10 003 2023 00387	Verbal Sumario	SAMUEL AUN - AYERBE QUEZADA	JULIETH DANIELA AYERBE BURBANO	Auto de trámite Requiere a demandante, realice trámites para notificar a la demandada auto admisorio.	24/11/2023	
19001 31 10 003 2023 00389	Procesos Especiales	ANA MILEIDY VALENCIA MONCAYO	JOSE GUILLERMO SERNA GUTIERREZ	Auto rechaza demanda No subsana demanda.	24/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00405	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	KATHERINE MORALES DUQUE	JAVIER ANTONIO PAZ SUAREZ	Auto admite demanda Notificar personalmente a demandado Emplazar a Acreedores - Mantener medidas cautelares decretadas dentro de proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital - Reconocer Personería	24/11/2023	1
19001 31 10 003 2023 00417	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MELIDA CAMPO	Heredero de la Causante GABINA SANTIAGO QUILINDO (De Campo)	Rechaza por no subsanación Archivar expediente y cancelar radicación	24/11/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **27/11/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN-CAUCA

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 723

Proceso: Filiación Extramatrimonial y alimentos
Radicación: 19001-31-10-003-2003-00199-00
Demandante: Hilda María Sandoval Salgado
Alimentario: Santiago Villani Sandoval
Demandado: Jaime Villani Ramírez

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que con auto del 10/10/2023, se decretó el embargo de la cuota alimentaria a cargo del señor JAIME VILLANI SANDOVAL, en favor de su hijo SANTIAGO VILLANI SANDOVAL, y para su efectivización se ordenó que las sumas respectivas serían descontadas por el pagador de la empresa donde labora el alimentante, y se advirtió al joven SANTIAGO, que de considerarlo necesario se asesore por abogado o abogada de confianza, Defensoría del Pueblo, etc., para que en el evento de que dicha medida no surta efectos y/o se adeuden sumas de dinero por concepto de alimentos, se instaure las acciones correspondientes.

Para lo anterior, se libró el oficio No. 1262 del 10/10/2023, dirigido al señor (a) PAGADOR DE L AEMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 1 PIENDAMÓ, CAUCA, empresa que por intermedio del señor TESORERO, en oficio No. 0642 del 07/11/2023, informa que "(...) una vez revisada la información que reposa en la oficina de contratación, se encuentra vinculado como contratista del área de plan de intervenciones colectivas, mediante contrato No. 218 del 4 de julio 2023, pero hasta la fecha no ha realizado ningún cobro de dicho contrato. Razón por la cual no se ha podido dar aplicación a la orden por usted impartida mediante el oficio en mención (...)".

Teniendo en cuenta lo anterior, se pondrá en conocimiento del alimentario el oficio procedente de la Tesorería de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 1 E.S.E. de Piendamó, Cauca, y se le reiterará la advertencia referida en el numeral segundo de la parte resolutive del auto de Sustanciación No. 649 del 10 de octubre del presente año.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

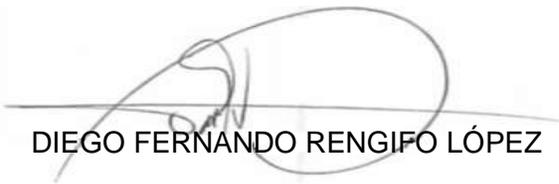
PRIMERO: PONER en conocimiento del alimentario SANTIAGO VILLANI SANDOVAL, el oficio suscrito por el señor TESORERO de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO 1 E.S.E. DE PIENDAMÓ, CAUCA.

SEGUNDO: ADVERTIR nuevamente al joven SANTIAGO VILLANI SANDOVAL, que de considerarlo necesario se asesore por abogado o abogada de confianza, Defensoría del Pueblo, etc., para en el evento de que esta medida no surta efectos y/o se adeuden sumas de dinero por concepto de cuota alimentaria, se instaure las acciones correspondientes.

TERCERO: Hecho lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. No. 1184

Proceso: Rebaja de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2004-06183-00
Demandante: Miguel Ángel Contreras Espitia
Demandada: Maricela Caipe Diaz
Alimentaria: Briyith Marcela Contreras Caipe

En escrito recibido vía correo electrónico, el señor MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS ESPITIA, a nombre propio solicita al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad, se dé por terminado el proceso, se ordene la cancelación de la cuota alimentaria en cabeza de la señora BRIYITH MARCELA CONTRERAS CAIPE, y se levanten las medidas cautelares; sin embargo, la misma fue remitida a este Despacho por competencia, dado que, en proceso de REBAJA DE CUOTA ALIMENTARIA, modificó la obligación por ellos señalada.

Revisada la solicitud y sus anexos, se observa que:

1.- El señor MIGUEL ÁNGEL CONTRERAS ESPITIA, presentó a nombre propio la solicitud mencionada, al Juzgado Segundo de Familia de Popayán, Cauca, para la cancelación de la cuota alimentaria señalada por dicho Despacho Judicial, que este Juzgado entiende que se pretende es la EXONERACIÓN DE LA CUOTA ALIMENTARIA a cargo del peticionario en favor de su hija BRIYITH MARCELA CONTRERAS CAIPE; sin embargo, la cuota fue rebajada por este Juzgado mediante Sentencia No. 231 del 19 de agosto de 2004, en virtud de lo anterior, es necesario lo siguiente:

a.- Se adecúen los hechos de la petición a los presupuestos facticos correspondientes, teniendo en cuenta el trámite dado por este Juzgado, en este proceso.

b.- Siendo que, para actuar en estos procesos, es necesario estar representado por apoderado o apoderada judicial conforme al derecho de postulación, además, si el alimentante es profesional del derecho, no demuestra tal calidad.

2.- No se hace referencia alguna sobre actual situación laboral o económica del alimentante.

3.- No se informa dirección de residencia, ni el correo electrónico de la alimentaria BRIYITH MARCELA CONTRERAS CAIPE, inclusive abonado WhatsApp, para efecto de surtir notificaciones.

En este punto, es necesario se tenga en cuenta que, si se informa correo electrónico o abonado WhatsApp de JULIETH DANIELA, se dé cumplimiento a lo dispuesto por el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022¹.

4.- No se observa documento alguno indicativo del envío de la solicitud y sus anexos a BRIYITH MARCELA CONTRERAS CAIPE², para ello, es necesario:

¹ El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

² **“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”** (Subrayado y negrilla del Juzgado).

- Si se envía por correo postal autorizado, es necesario que la empresa de correo postal, certifique el cotejo de los documentos remitidos.

- Si se remite a través de correo postal, ello cuando se cumpla con el inciso 2º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, y de ser posible allegar al Juzgado constancia de entrega del correo electrónico o acuse de recibo, tal como lo dispone el inciso 4º del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, para los efectos señalados en el inciso 3º ibidem, en concordancia con lo preceptuado por el inciso final del artículo 6º de la citada Ley.

También ha de remitir, el escrito de corrección de la petición, con los anexos pertinentes.

En consecuencia, y de conformidad con lo previsto por los artículos 82 y 90 del C. G. del Proceso, en concordancia con los artículos 6º y 8º de la Ley 2213 e 2022, el Juzgado inadmitirá la solicitud y concederá el término cinco (05) días para que la misma sea subsanada, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la anterior petición por lo antes expuesto.

SEGUNDO: DISPONER que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija la petición, so pena de ser rechazada la demanda. (Art. 90 del C. G. del Proceso).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Inter. No. 1184 de noviembre 24 de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA POPAYÁN – CAUCA
Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 722____

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Demandante: Ximena Molano Nieves
Alimentarios: Jhoan Estheban Fajardo Molano y Valentina Fajardo Molano
Demandado: Jabier Alexis Fajardo Durán
Radicación No. 190013110003-2013-00232-00
Archivo: 13646

En el proceso de la referencia se tiene que, con auto del 08/11/2023, se dispuso poner en conocimiento de los alimentarios y de la señora XIMENA MOLANO NIEVES, los documentos allegados por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de esta ciudad.

Los alimentarios JHOAN ESTHEBAN y VALENTINA FAJARDO MOLANO, informaron al Juzgado que se dan por enterados de los documentos remitidos por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de esta ciudad y que están de acuerdo con dicho Despacho Judicial, en dar por pagadas las cuotas de alimentos de ellos, dentro de este proceso, correspondientes al retroactivo aumento de enero a junio del 2023 (\$ 746.993), prima de junio de 2023 (\$ 1.258.716 y cuota de alimentos del mes de junio de 2023 (\$ 1.324.964, que pagaron por cuenta de proceso que cursa en este Despacho, que su progenitora cobro y dispuso ese dinero para sus gastos personales y de estudio.

La señora XIMENA MOLANO NIEVES, indica que, ella y sus hijos están de acuerdo sin complicación alguna con lo dispuesto por el Juzgado Segundo de Familia, en dar por pagadas las cuotas de alimentos de sus hijos, dentro de este proceso, que corresponden al retroactivo de junio 2023, prima de junio de 2023 y cuota de alimentos de junio de 2023, que le pagaron cuenta de este Juzgado. De igual manera, solicita dar respuesta al oficio 1144 de noviembre 02 de este año, enviado al Juzgado Segundo de Familia de esta ciudad y dar por aclarados y pagados los valores correspondiente, con el fin de que dicho Despacho Judicial, autorice los pagos de los títulos que están a su nombre, por el proceso de DIVORCIO con radicado 190013110002-2013-00021-00 y que a causa de este inconveniente desde el mes de septiembre le tiene retenidas, hasta tanto se aclare y se resuelva este percance.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrán por cancelada la cuota alimentaria del mes de junio, la prima del mes de junio y el retroactivo del año 2023. Así mismo, se oficiará al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, de lo aquí decidido, remitiendo copia de los escritos allegados por los alimentarios y su progenitora, para los fines que estime pertinentes.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: TENER por cancelada la cuota alimentaria del mes de junio, la prima del mes de junio y el retroactivo del año 2023, por las expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: OFICIAR al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, de lo aquí decidido, remitiendo copia de los escritos allegados por los alimentarios y su progenitora, para los fines que estime pertinentes.

TERCERO: Realizado lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 725

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2022-00172-00
Demandante: Defensoría de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal
Popayán, en favor del niño D.S.B.S.
Rep. Legal: Johana Andrea Solís Ledezma
Demandado: Jonny Baquero Páez

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, el señor JONNY BAQUERO PÁEZ, allega al Despacho escrito para pronunciarse sobre la solicitud elevada por la señora por la señora JHOANA ANDREA SOLÍS LEDEZMA, por consiguiente, de esa respuesta se correrá el traslado respectivo.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

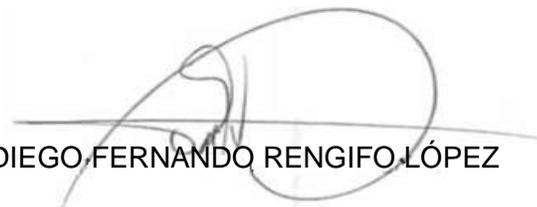
D I S P O N E:

PRIMERO: CORRER traslado de la respuesta suministrada por el señor JONNY BAQUERO PÁEZ, y sus anexos, a la señora JOHANA ANDREA SOLÍS POLINDARA, para que se pronuncie sobre ella, en el término de tres (03) días.

SEGUNDO: Vencido dicho término, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN

Auto interlocutorio Nro.1189
Ejecutivo 19-001-31-10-003-2023-00164-00

Popayán, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra a Despacho el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS propuesto por la DEFENSORÍA DE FAMILIA DEL I.C.B.F. REGIONAL CAUCA, en representación del menor de edad J.M.R.G., en contra de MANUEL RUMALDO RICO HERNÁNDEZ, resuelve el Juzgado sobre la liquidación del crédito presentada por la parte demandante y la terminación del proceso por pago total de la obligación.

Presentada la liquidación del crédito por la parte demandante, de la cual se corrió el traslado respectivo, sin que se objetara, procede el Despacho a determinar sobre su aprobación o liquidación de conformidad con el artículo 446, numeral 3o del C.G del Proceso.

Se tiene entonces que la misma ha sido liquidada en debida forma según se ordenó el auto No. 448 de 17/05/2023, empero no se tuvo en cuenta la liquidación de los intereses que se han causado desde el mes de mayo hasta el mes de agosto de este año.

Siendo así, y teniendo en cuenta la manifestación de la Señora Defensora de Familia acerca de que las cuotas alimentarias que se han causado en el curso del proceso se han pagado por el demandado, el Juzgado, de manera oficiosa procede a realizar la liquidación de la deuda para determinar la eventual terminación del proceso por pago total de la obligación, como sigue:

1. INFORMACIÓN DE CUOTAS E INCREMENTOS

Año	Mes	Cuota	Incremento IPC
2022	Cuota mensual	\$ 240.000,00	13,12%
2023	Cuota mensual	\$ 271.488,00	

Mudas de ropa

2022	Junio, oct y dic	\$ 240.000,00	13,12%
2023	Junio, oct y dic	\$ 271.488,00	

2. En auto No. 448 de 17/05/2023 se libra mandamiento de pago por los siguientes valores y por las cuotas que se causen en el proceso:

AÑO	MES	VALOR	MESES ATRASADOS	INTERÉS
2021	Julio	\$ 337.880,00	24	\$ 40.545,60
2021	Agosto	\$ 337.880,00	23	\$ 38.856,20
2022	Cuota vestido octubre	\$ 240.000,00	9	\$ 10.800,00
2022	Diciembre	\$ 240.000,00	7	\$ 8.400,00
2023	Enero	\$ 31.488,00	6	\$ 944,64
2023	Enero gastos educación	\$ 170.900,00	6	\$ 5.127,00
2023	Febrero	\$ 31.488,00	5	\$ 787,20
2023	Marzo	\$ 31.488,00	4	\$ 629,76
2023	Abril	\$ 31.488,00	3	\$ 472,32
	TOTAL	\$ 1.452.612,00		\$ 106.562,72

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	DEUDA ANTERIOR	\$ 1.452.612,00		\$ 106.562,72
may, jun/23	DEUDA DEL MES		2	\$ 14.526,12
	TOTAL DEUDA	\$ 1.452.612,00		\$ 121.088,84
	ABONO			
14/07/2023	469180000667041	\$ 435.910,70		
	TOTAL ABONO	\$ 435.910,70		
	IMPUTACIÓN ABONO			
	Abonos deuda	\$ 314.821,86	Abono int.	\$ 121.088,84
	SALDO DEUDA	\$ 1.137.790,14		\$ -

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	DEUDA ANTERIOR	\$ 1.137.790,14		\$ -
jul-23	DEUDA DEL MES		1	\$ 5.688,95
	TOTAL DEUDA	\$ 1.137.790,14		\$ 5.688,95
	ABONO			
31/07/2023	469180000667978	\$ 1.029.421,49		
	TOTAL ABONO	\$ 1.029.421,49		
	IMPUTACIÓN ABONO			
	Abonos deuda	\$ 1.023.732,54	Abono int.	\$ 5.688,95
	SALDO DEUDA	\$ 114.057,60		\$ -

FECHA	CONCEPTO	VALOR	MESES ADEUDADOS	INTERES 0,5% MENSUAL
	DEUDA ANTERIOR	\$ 114.057,60		\$ -
ago-23	DEUDA DEL MES		1	\$ 570,29
	TOTAL DEUDA	\$ 114.057,60		\$ 570,29
	ABONO			
30/08/2023	469180000670017	\$ 505.246,32		
	TOTAL ABONO	\$ 505.246,32		
	IMPUTACIÓN ABONO			
	Abonos deuda	\$ 114.057,60	Abono int.	\$ 570,29
	SALDO POR DEVOLVER A DEMANDADO	\$ 390.618,43		\$ -

3. Títulos constituidos en la cuenta de depósitos judiciales que el Juzgado tiene en el Banco Agrario:

Fecha Constitución	No. Título	Valor
14/07/2023	469180000667041	\$ 435.910,70
31/07/2023	469180000667978	\$ 1.029.421,49
30/08/2023	469180000670017	\$ 505.246,32
23/10/2023	469180000672868	\$ 1.029.421,49
	TOTAL	\$ 3.000.000,00

Con el depósito que ha sido consignado 469180000670017 de 30/08/2023 por valor de \$505.246,32, se procede a ordenar el fraccionamiento, cancelar el valor de \$114.627,89 a la demandante y se ordena el reintegro del valor de \$390.618,43 al demandado, de tal manera que queda cancelada la deuda.

Sobre el título constituido el 23/10/2023 No. 469180000672868 por valor de \$ 1.029.421,49, este deberá ser pagado al demandado.

4. CONSIDERACIONES PARA LA TERMINACIÓN DEL PROCESO

El artículo 461 del C. G. del Proceso en su inciso primero, establece: “Art. 461.- Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito provenientes del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.”

En el presente caso, es factible aplicar el artículo en mención, pues si bien no hay audiencia de remate pendiente de realizarse, lo cierto es, que al demandado se le afectó mediante embargo su salario, cancelándose del mismo la deuda por alimentos que se cobra en este proceso y los intereses que se estaban causando en el trámite procesal; ahora, con la actualización de la liquidación del crédito se ha verificado que la deuda de alimentos ha sido pagada, por lo que se dispondrá la terminación del proceso con las consecuencias de rigor, entre ellas el levantamiento de medidas cautelares, la prohibición de salir del país, y sobre las relativas al salario

del accionado, también procede tal cancelación siempre que no estuviere embargado el remanente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE

PRIMERO: REFORMAR LA LIQUIDACIÓN DE LA DEUDA por alimentos presentada por la parte demandante, en la forma indicada en los considerandos de este auto.

SEGUNDO: TERMINAR el presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION.

TERCERO: LEVANTAR la restricción de salida del país al demandado. Ofíciase.

CUARTO: LEVANTAR las restantes medidas cautelares implementadas en el curso del proceso, entre ellas el embargo del salario y prestaciones sociales del demandado, siempre y cuando no haya embargo de remanentes.

Por secretaría, líbrense los oficios que corresponda, constatando sobre eventuales embargos de remanentes, de presentarse, deberá darse aplicación al artículo 466 del C. G. del Proceso.

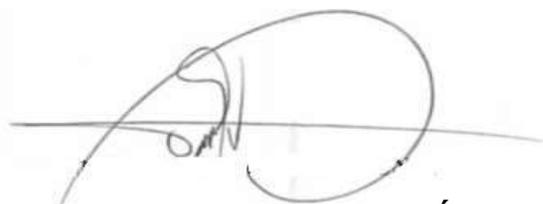
QUINTO: ORDENAR el fraccionamiento del título de depósito judicial No. 469180000670017 de 30/08/2023 por valor de \$505.246,32, entregando el valor de \$114.627,89 a la demandante y el restante \$390.618,43 al demandado.

SEXTO: ORDENAR el pago al demandado del título de depósito judicial constituido el 23/10/2023 No. 469180000672868 por valor de \$ 1.029.421,49 y de los depósitos judiciales que se llegaren a constituir por cuenta de este proceso a partir del mes de noviembre del año 2023.

SÈPTIMO: En forma oportuna, archívese la actuación, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN – C
ESTADO No. 197. FECHA: 27/11/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 721____

Proceso: Fijación de cuota alimentaria y Reglamentación Visitas
Radicación: 190013110003-2023-00214-00
Demandante: Sandra Patricia Hernández Belalcázar
Alimentarias: S.F.CH.H. y L.M.CH.H.
Demandado: Ulbein Chacón Ávila

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el trámite en este proceso, se tiene que con auto de sustanciación No. 625 del 28 de septiembre del año en curso, se ordenó estar a lo dispuesto en el numeral 2º de la parte resolutive del auto de sustanciación No. 560 del 24 de agosto del presente año, es decir, tener por no realizada la notificación del demandado y se reiteró a la parte demandante que, para vincular al demandado a esta acción, debe tener en cuenta lo señalado en la parte resolutive del auto del 24/08/2023, del auto del 28/09/2023 y del auto admisorio de la demanda.

Hasta la fecha, no se ha recibido actuación alguna sobre el particular, razón por la cual no ha podido continuarse con la continuidad procesal; por consiguiente, se procederá a hacer el requerimiento para tal fin.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que realice los trámites respectivos para lograr la notificación al demandado, del auto admisorio del libelo y el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos, para lo cual se reitera debe tener en cuenta lo señalado en el auto admisorio de la demanda, de los autos de sustanciación Nros. 560 y 625 del 24 de agosto y 28 de septiembre del año en curso, respectivamente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 721

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos
Radicación: 190013110003-2023-00280-00
Demandante: Defensoría de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Popayán,
en favor del niño T.R.O.
Rep. Legal: Olga Lorena Robledo Olave
Demandado: Jhoan Alexis Diez Zuleta

Revisado el proceso de la referencia, se observa que, vencido el término respectivo, el demandado se abstuvo de dar contestación a la demanda, por lo tanto, se tendrá por no contestada la misma, y se señalará fecha y hora para la toma de muestra de sangre para la realización de la prueba de ADN.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

D I S P O N E:

PRIMERO: TÉNGASE por no contestada la presente demanda.

SEGUNDO: CITAR por medio de oficio a la señora OLGA LORENA ROBLEDO OLAVE, al niño T.R.O. y al señor JHOAN ALEXIS DIEZ ZULETA, demandado y presunto padre, a fin de que se presenten el día **MIÉRCOLES 06 DE DICIEMBRE DE 2023, A LAS 10:00:00 a. m.** en las INSTALACIONES del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, ubicadas en la Calle 2N No. 10 A-44, barrio Modelo de esta ciudad, para la toma de las muestras de sangre para la realización de la PRUEBA DE A. D. N., cuyo análisis se hará por el INML Y CF de Bogotá.

Los citados deben comparecer con los siguientes documentos: Original y fotocopia de la cédula de ciudadanía los adultos y Tarjeta de identidad original y fotocopia del registro civil de nacimiento del niño.

TERCERO: ADVERTIR a las partes la obligatoriedad de asistencia a la diligencia ordenada y de las sanciones a imponer por parte del Despacho según lo prevén los Artículos 43, 44 78, 80 y 233 del C. G. del Proceso, en caso de renuencia a la práctica de la citada prueba, y al demandado que su no comparecencia le acarreará consecuencias de orden procesal previstas en el numeral 2º del artículo 386 del mencionado estatuto.

CUARTO: ENVIAR el “FORMATO ÚNICO DE SOLICITUD DE PRUEBA DE ADN PARA LA INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD O MATERNIDAD DE MENORES DE EDAD” completamente diligenciado al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES de la ciudad, para los fines legales pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 724_

Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00387-00
Radic. Anterior: 190013110003-2009-00072-00
Demandante: Samael Aun Ayerbe Quezada
Demandada: Julieth Daniela Ayerbe Burbano

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el trámite en este proceso, no ha podido continuarse en razón a que la parte demandante, si bien remitió a la parte demandada la demanda y sus anexos, no ha realizado los trámites respectivos tendientes a la notificación del auto admisorio del libelo, al extremo pasivo de la pretensión; por consiguiente, se procederá a hacer el requerimiento para tal fin.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que realice los trámites respectivos para lograr la notificación a la demandada, del auto admisorio del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 1183

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos
Radicación: 190013110003-2023-00389-00
Demandante: Defensoría de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, en favor de la niña N.V.M.
Representante Legal: Ana Mileidy Valencia Moncayo
Demandado: José Guillermo Serna Gutiérrez

A través de auto fechado 30 de octubre de 2023, la demanda de la referencia fue inadmitida, concediéndole a la parte actora el término de 5 días para que corrigiera la misma.

Dicho proveído se notificó por estado electrónico del 31/10/2023, sin embargo, dicho término culminó sin que la parte demandante hiciera pronunciamiento alguno, en consecuencia y de conformidad con el Art. 90 del C. G. del Proceso, el suscrito Juez procederá a su rechazo.

Por lo antes expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN -CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la anterior demanda de INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD Y ALIMENTOS formulada por la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal Popayán, en favor de la niña N.V.M., hija de la señora ANA MILEIDY VALENCIA MONCAYO, en contra del señor JOSÉ GUILLERMO SERNA GUTIÉRREZ, por los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: ARCHÍVESE las presentes diligencias previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes y en el sistema de información judicial Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

A DESPACHO.-

POPAYAN -CAUCA 24 DE NOVIEMBRE DE 2023

Del señor Juez la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONAL interpuesta por KATHERINE MORALES DUQUE. Sírvasse proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **1186**

Radicación Nro. **2023-00405-00**

La demanda presentada reúne los requisitos exigidos en el Art. 82 del CGP, a la cual se acompañan los anexos indicados en el Art. 84 y 89 Ibídem, además de registros civiles de nacimiento de los excompañeros, en los que obra inscripción de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, así como disolución de dicha sociedad, decretadas mediante sentencia dictada en este despacho judicial.

Este Juzgado es el competente para conocer del proceso, por su naturaleza, conforme lo establece el Núm. 3º del Art. 22 del CGP, en armonía con el Art. 523 de la misma ritualidad; además por el domicilio de la demandante (domicilio común anterior), que pertenece a este circuito judicial, conforme lo señala el Núm. 2º del Art. 28 del CGP.

El trámite a seguir es el de un proceso Liquidatorio, señalado en los artículos 523 y concordantes del CGP.

Conforme lo establecido en el Inc. 3º del Art. 523 del CGP, y como quiera que la demanda se presenta por fuera del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución (Sentencia No. 067 del 29 de agosto de 2023), para efecto de notificación y traslado al demandado, la presente providencia se notificará personalmente.

Para efecto de notificación personal se podrá realizar por la parte demandante conforme lo establecido en el Art. 8º de la Ley 2213 de 2022, en su defecto, podrá realizarse conforme lo establecido para las notificaciones en el Art. 289 y sig. Del CGP, sin que se confunda o mezcle lo establecido en dichas normas.

Ahora bien, respecto de las medidas cautelares, se mantendrán vigentes las decretadas y practicadas dentro del proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho seguido entre las mismas partes, y radicado bajo la partida No. 19-001-31-10-003-2023-00030-00. Si estuviere pendiente de practicar alguna medida cautelar decretada en el proceso antes relacionado, se podrá en este proceso ordenar lo pertinente.

De otro lado, teniendo en cuenta lo establecido en el Inc. 3 del Art. 75 del CGP, y que no puede actuar simultáneamente más de un apoderado judicial respecto de

una misma persona, se reconocerá personería para actuar solo a la Dra. Gloria Estella Cruz Alegría, apoderada que suscribe la demanda.

Por lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN –CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- ADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por KATHERINE MORALES DUQUE, mediante apoderado judicial Dra. Gloria Estella Cruz Alegría, y en contra de JAVIER ANTONIO PAZ SUAREZ.

SEGUNDO.- TRAMITAR la demanda por la vía de un PROCESO DE LIQUIDACION, previas las formalidades contempladas por la Sección Tercera, Título II, Arts. 523 y concordantes del CGP.

TERCERO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE el contenido del presente auto al (la) demandado(a), y CORRASE TRASLADO de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días, para que la conteste por intermedio de abogado legalmente autorizado.

Para el efecto, se podrá proceder conforme lo establecido en el Art. 289 y s.s del CGP, o en su defecto, conforme lo establecido en el Art. 8° de la Ley 2213 de 2022, notificación que deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, **sin que se confundan o mezclen, a fin de que el acto se cumpla en debida forma.**

CUARTO.- EMPLAZAR en su debida oportunidad a los acreedores de la Sociedad patrimonial, para que hagan valer sus créditos.

Para el efecto FIJESE y PUBLIQUESE el EDICTO teniendo en cuenta lo establecido en los Arts. 108, y 523 Inc. 6 del C.G.P.

CONFORME al Art 10 de la ley 2213 de 2022, los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del CGP se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, razón por la cual se realizará tal inscripción directamente. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de dicho Registro nacional.

QUINTO.- OPORTUNAMENTE llévase a cabo diligencia de Inventario y Avalúo de Bienes y deudas de la Sociedad patrimonial.

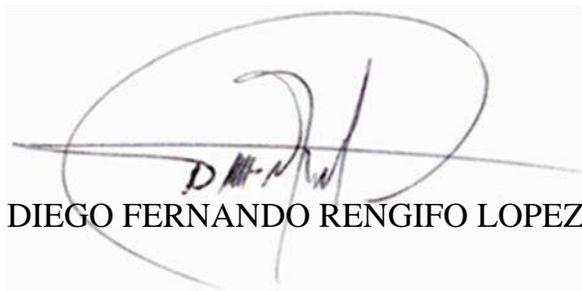
SEXTO.- MANTENER las medidas cautelares decretadas dentro del proceso de Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho seguido entre las mismas partes, y radicado bajo la partida No. 19-001-31-10-003-2023-00030-00. Si estuviere pendiente de practicar alguna medida cautelar decretada en el proceso antes relacionado, se podrá en este proceso ordenar lo pertinente.

SEPTIMO.- NOTIFIQUESE la iniciación del presente asunto al (la) Defensor (a) de Familia y al (la) Procurador (a) en Infancia, Adolescencia y Familia de esta localidad, remitiéndoles vía correo electrónico copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

OCTAVO.- RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Dra. **GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA**, abogada titulada, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

A DESPACHO

POPAYAN –CAUCA 24 DE NOVIEMBRE DE 2023

Del señor Juez la solicitud de apertura de SUCESION intestada de la causante GABINA SANTIAGO QUILINDO (De Campo), informando que venció el término concedido para que se subsanaran los defectos de que adolecía. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **1185**

Radicación Nro. **2023-00417-00**

HA pasado a despacho la solicitud de apertura de SUCESION intestada de la causante GABINA SANTIAGO QUILINDO (De campo), interpuesta por MELIDA CAMPO, mediante apoderado Judicial Dr. Gerardo Bonilla Zuñiga, con el fin de decidir sobre su admisión o rechazo.

Para resolver lo legal se,

C O N S I D E R A:

REVISADA la foliatura se tiene que la demanda fue inadmitida mediante auto Int. No. 1139 del quince (15) de noviembre de 2023.

Ahora bien, el apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio dentro del término de cinco (5) días concedidos para subsanar los defectos de que adolecía la demanda, razón por la que siguen persistiendo las irregularidades que obligaron a este despacho a inadmitirla.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo establecido en el Inc. 4º del Art. 90 del CGP, se procederá al rechazo de la demanda.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA:**

R E S U E L V E:

PRIMERO.- RECHAZAR la solicitud de apertura de SUCESION intestada de la causante GABINA SANTIAGO QUILINDO (De campo), interpuesta por MELIDA CAMPO, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- ABSTENERSE de entregar a la parte demandante los anexos presentados con la demanda, como quiera que la misma se presentó de manera digital y vía correo electrónico.

TERCERO- En firme este proveído **ARCHIVASE** el expediente haciendo previamente las anotaciones de rigor en el libro Radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ